

**EXCMO. SR. CONSEJERO
COLEGIO DE ABOGADOS**

Madrid, 18 de enero 2021

Querido Consejero:

El pasado 17 de diciembre de 2020 el Secretario General de Instituciones Penitenciarias aprobó el protocolo de ingreso directo en medio abierto que será de aplicación en Centros de Inserción Social independientes y en los Centros de Régimen Ordinario que cuenten con Centros de Inserción Social dependientes o Secciones abiertas.

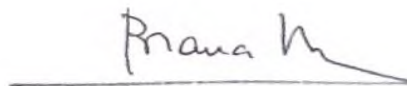
La Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya dictó, en fecha 21 de noviembre de 2020, la instrucción 5/2020 sobre el protocolo de ingreso y clasificación en Centros Abiertos de Cataluña.

La posibilidad de ingreso directo en régimen abierto de las personas penadas que, con condenas de hasta cinco años de prisión tengan posibilidad de ser clasificadas inicialmente en tercer grado de tratamiento, favorece un régimen de vida más acorde con la previsión constitucional de la reinserción.

Como recordarás, el Consejo General de la Abogacía Española, a través de la Subcomisión de Derecho Penitenciario había elaborado un documento con una propuesta de protocolo en el mismo sentido, que hizo llegar a las administraciones competentes, por lo que resulta muy satisfactorio que esa propuesta haya tenido acogida.

Te adjunto el protocolo dictado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la instrucción 5/20 de la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima de Cataluña y el Protocolo elaborado por el CGAE, con la finalidad de que puedas difundirlo entre los colegiados y colegiadas. Resulta de especial interés para los especialistas en materia penal y penitenciaria y es necesario que quienes tengan interés en acceder a los servicios de orientación jurídico penitenciario de los Colegios los conozcan.

Aprovecho la ocasión para enviarte un abrazo y desearte un feliz 2021.



Blanca Ramos Aranaz
Presidenta de la Subcomisión de Derecho Penitenciario



I 6/2020

EP y RS

Asunto: **PROTOCOLO DE INGRESO DIRECTO EN MEDIO ABIERTO**

Área de Aplicación: **Centros de Inserción Social, Establecimientos Penitenciarios con Centros de Inserción Social Dependientes o con Sección Abierta.**

Descriptor: **Medio Abierto/ Aplicación del artículo 16 del Reglamento Penitenciario y art.102.4 RP**

Antecedentes

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que las penas privativas de libertad, que suponen la afectación suma del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 del mismo texto legal, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, fin primordial al que debe tender principalmente su ejecución.

De igual forma se pronuncia el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), al indicar que las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de las personas sentenciadas a penas y medidas penales de libertad, así como la retención y custodia.

Esta Ley configura distintas modalidades de cumplimiento que se articulan a través de un sistema de clasificación en grados de tratamiento, clasificación que tiene como finalidad individualizar el tratamiento de cada persona penada y que exige tener en cuenta tanto la duración de la pena como las circunstancias que en él concurren, relativas a su personalidad e historial individual, familiar, social y delictivo, al medio al que probablemente retornará y a los recursos, facilidades y dificultades existentes para el buen éxito del tratamiento (artículo 63 LOGP).

Este sistema de clasificación en grados se caracteriza por su flexibilidad y, en función del denominado principio de individualización científica, permite la clasificación inicial de la persona penada en cualquier grado, incluido el tercero (artículo 72.3 y 4 de la LOGP).

CORREO ELECTRÓNICO

DGIP@dgip.mir.es

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-000440

Of. Registro: Recoletos

18/01/2021 09:44:00

Página: 2 de 24

REGISTRO SALIDA

ALCALÁ, 38
28014 MADRID
TEL.: 91 335 49 64
FAX.: 91 335 40 50

Por su parte, el Reglamento Penitenciario (RP) establece en su artículo 102.4 que “la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de semi libertad”, permitiendo el art. 104.3 esta clasificación aun cuando el penado “no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas que cumpla”.

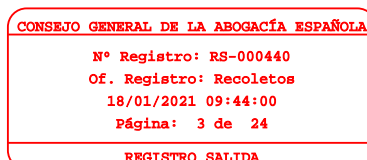
Por último, la Instrucción 9/2007 sobre clasificación de esta Secretaría General señala que “el tercer grado (...) es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva” y valora, en su apartado 2.2.3, “la posibilidad de conceder el tercer grado inicial a penados hasta cinco años de prisión”.

Objeto y contenido

La Instrucción tiene por objeto dar pautas de actuación que faciliten el ingreso directo en medio abierto de las personas penadas que, con condenas hasta cinco años de prisión, tengan posibilidades de ser clasificadas inicialmente en tercer grado de tratamiento.

Esta posibilidad de ingreso directo en régimen abierto, en los supuestos en los que concurren circunstancias favorables al tercer grado, posibilita un régimen de vida más acorde al derecho a la reinserción, evitando el contacto con el régimen ordinario, aminorando el impacto y efecto desocializador que supone el internamiento en un centro penitenciario

Circunstancias especialmente relevantes en el caso de personas penadas enfermas muy graves con padecimientos incurables, artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, en los que el ingreso en prisión en régimen ordinario podría agravar su situación personal, o en el supuesto de personas penadas que se encuentren incurso en programas de deshabitación de adicciones, en los que deberá valorarse las consecuencias que comporte su interrupción.



INGRESO DIRECTO EN MEDIO ABIERTO (Centros de Inserción Social y Establecimientos Penitenciarios con CIS dependientes o Sección Abierta).

I.- REQUISITOS.

Para el ingreso directo en medio abierto, la persona penada deberá presentar circunstancias favorables que hagan presumir su capacidad de vivir en un régimen de semilibertad, por concurrir favorablemente las variables intervinientes en el proceso de clasificación.

Con tal finalidad, deberán valorarse las siguientes circunstancias:

- Presentación voluntaria.
- Condena no superior a 5 años.
- Primariedad delictiva/penitenciaria, no computándose a estos efectos ingresos anteriores como preventivo por la misma causa.
- Satisfacción de la responsabilidad civil, declaración de insolvencia o compromiso de satisfacción de la misma de acuerdo con su capacidad económica.
- Antigüedad del delito superior a tres años y correcta adaptación social desde su comisión hasta el ingreso en prisión.
- Actividad laboral en el momento de la presentación o existencia de un proyecto vital acorde a sus circunstancias personales que le permita subvenir a sus necesidades. También se valorarán otras actividades, tales como educativas, voluntariado, etc., que puedan ser realizadas por la persona condenada durante el cumplimiento en tercer grado.
- Red de apoyo familiar y social bien integrada o en condiciones favorables que permitan el aval propio o autoacogida.
- En el caso de presentar adicciones relacionadas con la actividad delictiva, que se halle en tratamiento, en disposición de realizarlo o lo haya superado favorablemente. Con independencia de la posibilidad de realizar programa específico, de deshabitación u otros, en el contexto del régimen abierto una vez se produce la clasificación.

Junto a las circunstancias expuestas, advertir que deberá también tenerse en cuenta:

1. Lo dispuesto para determinados delitos en el artículo 72. 5 y 6 de la LOGP, relativo a los requisitos necesarios para la clasificación en tercer grado.
2. Las circunstancias de especial vulnerabilidad que pueda presentar la persona penada o los familiares a su cargo (personas ancianas, con discapacidad, hijos/as menores, etc.).

II.- PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y CLASIFICACION.

Este procedimiento será de aplicación en Centros de Inserción Social independientes y en los Centros de Régimen ordinario que cuenten con CIS dependientes o Secciones Abiertas

Respetando la capacidad organizativa de los establecimientos penitenciarios y de acuerdo a las peculiaridades de cada uno de los mismos, el Consejo de Dirección del centro deberá acordar las medidas que procedan para la adecuada recepción de las personas que se presenten para ingreso en el marco del presente protocolo. En concreto, con la finalidad de atender y facilitar oportuna información a las mismas, podrá determinar los días y horario en que tal atención se prestará por parte de profesionales del Equipo Técnico.

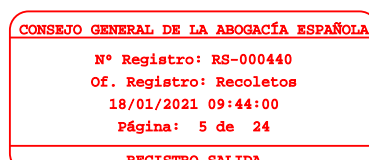
Si en la primera entrevista el profesional del Equipo advierte que la persona penada no reúne alguno de los requisitos objetivos anteriormente expuestos, se le hará saber tal circunstancia indicándole que, de formalizarse su ingreso en un CIS, se informará a la Dirección del centro para, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del RP, proceder a la mayor brevedad posible al traslado a un centro de régimen ordinario.

Por el contrario, de apreciar concurren en la persona penada los requisitos para el ingreso directo en medio abierto mencionados en el apartado I, cabe distinguir dos situaciones que incidirán en la forma de actuación:

A. Que la presentación se produzca dentro del plazo otorgado por la Autoridad Judicial.

En este caso se le citará para entrevista con los miembros del Equipo Técnico y recabará la documentación que se relaciona en el Anexo I.

De no disponer de toda la documentación, podrá realizar una declaración responsable al efecto en el modelo que se adjunta como Anexo II. En todo caso, con carácter previo al ingreso deberá aportar documento de identificación personal, testimonio de sentencia firme y certificado médico actualizado.



En el marco del plazo judicial establecido, podrá ser citado para entrevista cuantas veces se considere necesario.

Finalizado este proceso, se requerirá a la persona para ingreso en el centro en fecha determinada, teniendo en cuenta que siempre deberá producirse con un mínimo de 48 horas de antelación a la sesión de la Junta de Tratamiento en cuyo orden del día esté previsto realizar el estudio y valoración de su clasificación inicial.

B. Que la presentación se produzca estando próximo o habiéndose extinguido el plazo otorgado por la Autoridad Judicial, sin tiempo material, por tanto, para la realización de los trámites antes indicados.

En este supuesto se procederá a su ingreso inmediato en el centro, valorándose su situación y circunstancias por el Equipo Técnico a la mayor brevedad para que, en la medida de lo posible, el estudio de su clasificación inicial sea incluido en el orden del día de la primera sesión de la Junta de Tratamiento.

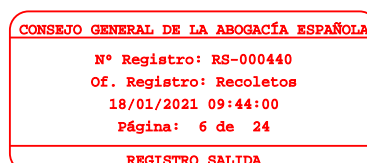
Una vez producido al ingreso y realizados los trámites administrativos correspondientes, se remitirá, si procediese, informe a la Autoridad Judicial competente indicando la fecha de la primera personación en el centro, así como de las actuaciones que desde la misma se hubiesen realizado hasta formalizar su ingreso, a efectos de valoración y posible cómputo de tal periodo en la liquidación de condena.

Formulada propuesta de clasificación inicial por la Junta de Tratamiento, se arbitrarán las medidas oportunas por la Dirección del centro para que la adopción de la resolución que proceda, así como de su efectos, puedan tener vigencia a la mayor celeridad, especialmente, cuando la propuesta de clasificación sea de tercer grado de tratamiento o, aún sin ser mayoritaria, incluya votos favorables a la clasificación en tercero.

Si la persona penada resultase clasificada en tercer grado de tratamiento, bien por resolución del Centro Directivo bien de forma ejecutiva, se procederá inmediatamente a su acceso al régimen abierto. Por el contrario, si la resolución de la clasificación fuera de segundo grado se procederá, de acuerdo con los cauces establecidos para ello, a su traslado al centro penitenciario que le hubiese sido asignado.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: La presente Instrucción se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) del Real Decreto 734/2020, de 20 de agosto, de estructura del Ministerio del Interior, y producirá efectos a los 15 días de su recepción por la Dirección del centro



Segunda: En el plazo de un año, desde su entrada en vigor, la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, a través de la Subdirección General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas, evaluará la aplicación y eficacia de la presente Instrucción, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la finalidad perseguida.

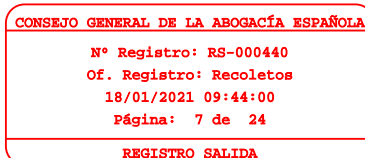
Tercera: Se dará lectura de la presente Instrucción en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14^a del Reglamento Penitenciario.

Cuarta: Para conocimiento, se remitirá copia de esta Instrucción al Consejo General de la Abogacía Española.

Madrid, a 17 de diciembre de 2020

**EL SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Ángel Luis Ortiz González





Instrucció 5/2020, sobre l'aplicació del Protocol d'ingrés i classificació en centres oberts de Catalunya

Justificació

L'article 25.2 de la Constitució espanyola (CE) estableix que les penes privatives de llibertat estaran orientades a la reeducació i reinserció social.

En compliment d'aquest precepte constitucional, l'article 1 de la Llei orgànica 1/1979, de 26 de setembre, general penitenciària (LOGP) preveu que les institucions penitenciàries tenen com a finalitat primordial la reeducació i la reinserció social de les persones sentenciades a penes i mesures penals privatives de llibertat, així com la retenció i custòdia de persones detingudes, preses i penades i que, igualment tenen al seu càrrec una tasca assistencial i d'ajuda per a persones internes i alliberades.

Així mateix, de conformitat amb el que preveu l'article 7 de la LOGP, els establiments penitenciaris poden ser de preventius, de compliment de penes i/o establiments especials i, als efectes que ens ocupen, d'acord amb l'article 9 del mateix text legal, els establiments de compliment poden ser de règim ordinari i obert.

De conformitat amb la legislació penitenciària, el Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya, (ROFSEPC) aprovat mitjançant el Decret 329/2006, de 5 de setembre, preveu que els establiments o centres penitenciaris poden ser de dos tipus: ordinaris i especials i que, amb caràcter general, funcionen com a centres polivalents.

Així, l'article 4.4 d'aquest text normatiu estableix que els centres oberts són establiments ordinaris destinats preferentment al compliment de les penes privatives de llibertat en les modalitats de vida del règim obert, on podran ingressar, també, les persones classificades en segon grau de tractament penitenciar que, per les seves circumstàncies personals i penitenciàries, estiguin capacitades per complir sense riscos la seva condemna en un règim de vida de semilibertat, i les persones que acreditin un perllongat i consolidat procés personal d'inserció social que es vegi notòriament perjudicat amb l'ingrés a presó per complir la pena imposada.

En aquest sentit, articles 15 i 16 de la LOGP regulen com s'ha de procedir quan una persona detinguda, presa o penada ingressa en un centre penitenciar i l'article 16 del Reglament penitenciar (RP), aprovat pel Reial decret 190/1996, de 9 de febrer, desenvolupa, específicament, l'ingrés voluntari en un centre, sense que, en cap cas, es determini el tipus de centre en el qual la futura persona interna ha d'ingressar.

D'altra banda, pel que respecta a l'execució de les penes, l'article 63 de la LOGP proclama el principi d'individualització científica del tractament penitenciar i preveu que, després de l'adequada observació de cada persona penada es classificarà i es destinarà a l'establiment en què el règim sigui més adequat al tractament previst.

D'acord amb aquest precepte, la classificació ha de tenir en compte la personalitat i l'historial individual, familiar, social i delictiu de l'intern, la durada de la pena i mesures penals en el seu cas, el medi a què probablement retornarà i els recursos, facilitats i dificultats existents en cada cas i moment per al bon èxit del tractament.

En aquest sentit, els apartats 3 i 4 de l'article 102 del RP, estableixen que seran classificats en segon grau els penats en qui es presentin unes circumstàncies personals i penitenciàries de normal convivència, però sense capacitat per viure, de moment, en semilibertat i que la classificació en tercer grau s'aplicarà als interns que, per les seves circumstàncies personals i penitenciàries, estiguin capacitats per dur a terme un règim de vida en semilibertat.

Així doncs, d'acord amb el que s'ha exposat, aquelles persones penades que compleixin les característiques previstes en l'article 4.4 del ROFSEPC podran ingressar voluntàriament en un centre obert, on es podrà dur a terme la seva classificació penitenciària pertinent.

En aquest sentit, l'objecte d'aquesta Instrucció és implantar un procediment àgil que permeti discriminar les persones penades susceptibles d'ingressar voluntàriament en un centre obert de Catalunya, per tal de gestionar adequadament el seu ingrés efectiu i la seva classificació inicial i poder, així, donar continuïtat al procés d'integració social iniciat i reduir els efectes negatius que pot originar l'empresonament en un centre penitenciari.

En base al que s'ha exposat, es disposa:

Primer: Aprovar el Protocol d'ingrés i classificació en centres oberts de Catalunya, el text del qual s'insereix a continuació.

Segon: Assignar als serveis socials d'execució penal i als equips multidisciplinaris dels centres penitenciaris oberts la funció de realitzar l'avaluació preliminar d'aquelles persones penades susceptibles d'ingressar voluntàriament en un centre penitenciari obert de Catalunya, quan compleixin els criteris establerts en el Protocol aprovat mitjançant aquesta Instrucció.

Tercer: Establir que durant un període de 6 mesos es durà a terme un Programa Pilot d'aplicació del Protocol d'ingrés i classificació en el Centre Penitenciari Obert de Lleida i en el Centre Penitenciari Obert 2 de Barcelona i que, transcorregut aquest període, si la valoració és positiva, l'aplicació del Protocol esmentat es generalitzarà en tots els centres oberts de Catalunya.

Disposició addicional

En els ingressos voluntaris en un centre obert regulats en el Protocol aprovat mitjançant aquesta Instrucció, no serà d'aplicació l'escorcoll sistemàtic amb nu integral previst en la Circular 1/2008, sobre escorcolls i aplicació de mitjans de control adequats per a les persones que ingressen en un centre penitenciari.

Disposició final

Aquesta Instrucció entra en vigor des del moment de la seva signatura. S'ha de llegir en la primera reunió del Consell de Direcció que tingui lloc després de rebre-la al centre penitenciari, perquè se'n tingui constància i se'n prengui coneixement, i s'ha de difondre en els termes establerts a la Disposició Transitòria Tercera 2. del Decret 329/2006, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya i a l'article 13.2.d 2) del ROFSEPC.

En rebre-la, s'ha d'acusar la recepció a la Subdirecció General de Programes de Rehabilitació

El secretari sectorial

Amand
Calderó i
Montfort

Signat
digitalment per
Amand Calderó i
Montfort
Data: 2020.11.21
20:07:29 +01'00'

Amand Calderó i Montfort

Barcelona, (a la data de la signatura electrònica)

PROTOCOLO DE INGRESO DIRECTO EN UN CENTRO DE INSERCIÓN SOCIAL O EN UNA SECCIÓN ABIERTA DE UN CENTRO PENITENCIARIO

INDICE

- I.- Objeto de este Protocolo. Adecuación al marco normativo actual y conveniencia de la medida propuesta.
- II.- Algunas cifras acerca del tercer grado
- III.- Requisitos para el ingreso directo en CIS o Sección Abierta en orden a la clasificación inicial en tercer grado de la persona penado.
- IV.- Procedimiento propuesto para la clasificación inicial en tercer grado e ingreso directo en CIS o Sección Abierta.

I. Objeto de este Protocolo. Adecuación al marco normativo actual y conveniencia de la medida propuesta.

La libertad es un derecho subjetivo, inherente a todos los seres humanos, que la Constitución Española consagra en su artículo 17, como derecho fundamental:

"Artículo 17 :1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley."

Este derecho incluye, como expresión más básica del mismo, el derecho a la libertad personal, la libertad física o ambulatoria, que no puede verse restringida en supuestos distintos a los previstos por la Constitución y el resto de normas jurídicas.

La pena privativa de libertad supone la afectación suma de la libertad de una persona, como respuesta punitiva del Estado ante quienes infringen la norma penal. Dada la gravedad de las consecuencias generadas por la pena privativa de libertad, que en la práctica no sólo limita la libertad sino también otros muchos derechos y aspectos de la vida cotidiana (intimidación, salud, autonomía personal, autoestima, independencia, relaciones familiares, etc.), los Estados

deberían reducirla a la mínima expresión posible, siendo reservada a las conductas, penalmente relevantes, más graves.

La Constitución Española establece en el artículo 25.2. que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, fin primordial al que debe tender principalmente su ejecución: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*"

De igual forma se pronuncia el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, en adelante LOGP: *Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. (...)*"

Según esta norma, la clasificación tiene como fin individualizar el tratamiento de cada una de las personas privadas de libertad tras su adecuada observación, debiendo tener en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo, sino también el medio al que probablemente retornará esa persona; los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento y la duración de la pena y medidas penales en su caso (artículo 63 LOGP).

En su virtud, existen distintas modalidades de cumplimiento, que se articulan a través del sistema de clasificación en grados que establece la LOGP y su Reglamento (RD 190/1996, de 9 de febrero, en adelante RP). Dicho sistema se caracteriza por su flexibilidad, sin que sea necesario pasar por los distintos grados hasta alcanzar a la libertad condicional, de tal forma que, en función del denominado principio de individualización científica, se permite la clasificación inicial del penado/a, desde que comienza el cumplimiento de la condena, en cualquier grado, incluido el tercero. De hecho, el artículo 72.3 de la LOGP determina que *"siempre que de la observación y clasificación de un penado, resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en un grado superior, salvo el de libertad condicional, sin pasar necesariamente por los grados que le preceden"*. Y el artículo 72.4. LOGP exige que no se mantenga a ninguna persona en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

En la Exposición de Motivos de la LOGP se señala que uno de los rasgos más sobresalientes de esta Ley es la potenciación del régimen abierto. El artículo 102.4. RP establece que *"la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad"*, permitiendo el art. 104.3. RP dicha clasificación, aun cuando los/as penados/as *"no tengan extinguida la cuarta parte de la condena o condenas"* que cumplan. Se prevé para ello un necesario estudio de las variables que se fijan en el art. 102.2. RP (personalidad, vínculos

familiares, duración de las penas, medio social al que retornará, etc.) y, en especial, del historial delictivo y la integración social del penado o penada.

La Instrucción 9 /2007, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre clasificación y destino de las personas penadas, establece que " *El tercer grado de tratamiento no es un beneficio penitenciario. Es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva*".

Más adelante, se citará de nuevo dicha Instrucción, puesto que en la misma se determinan los criterios específicos que la Administración Penitenciaria va a tener en cuenta de cara a adoptar una resolución de clasificación inicial en tercer grado.

Aunque concurren todos los factores que la Institución Penitenciaria prevé para proceder a la clasificación en tercer grado, durante el tiempo que la Administración tarde en acordar la clasificación inicial en tercer grado, normalmente, los penados y penadas van a tener que ingresar en un Centro Penitenciario, adscritos a un régimen ordinario de vida, igual al del segundo grado de clasificación. Según el Reglamento Penitenciario, este proceso se puede llegar a alargar hasta seis meses o más: La Junta de Tratamiento, previo estudio del interno/a, tendrá un plazo máximo de dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia condenatoria para formular la propuesta de clasificación inicial en tercer grado (artículo 103.2. RP). - Téngase en cuenta que la recepción del testimonio de Sentencia no tiene por qué ser inmediata-.

El Centro Directivo tendrá dos meses más, desde que reciba la propuesta de la Junta de Tratamiento para resolver acerca de la clasificación (artículo 103.4. RP), plazo que podrá ampliarse hasta un máximo de dos meses más, "*para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno*" (artículo 103.6. RP).

El proceso de clasificación puede ser más corto si la pena a cumplir es inferior a un año de prisión, puesto que el artículo 103.7. del Reglamento Penitenciario permite que la propuesta de clasificación adoptada por unanimidad por la Junta de Tratamiento sea considerada como resolución de clasificación inicial a todos los efectos, por lo que el Centro Directivo no tendrá que pronunciarse:

Art. 103. 7. "Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo."

En el caso de condenas cortas, es bastante frecuente encontrarnos con penados y penadas que consumen buena parte de su condena, o incluso toda ella, en régimen ordinario esperando su resolución de clasificación, con los consiguientes efectos nocivos que genera el ingreso en prisión (posible pérdida de trabajo o expectativas laborales, desocialización, dificultad para mantener los

vínculos familiares, y en general todo lo que conlleva el denominado proceso de "prisionización").

Este protocolo tiene por objeto plantear a la Administración Penitenciaria otra opción más acorde al derecho a la reinserción social que el ingreso en Centro Penitenciario de aquellos penados/as que hayan de cumplir penas privativas de libertad cortas y tengan posibilidad de obtener el tercer grado. En esta propuesta de protocolo se identifican penas cortas y penas menos graves, hasta cinco años de prisión (artículo 33.3 . a) del Código Penal), dado que el apartado 2.2.3. de la Instrucción 9/2007, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, valora la posibilidad de conceder el tercer grado inicial a penados/as hasta cinco años de prisión.

La posibilidad que se abre a través de la presente propuesta es que el penado o penada, en el que puedan concurrir circunstancias favorables que aconsejen su clasificación en tercer grado, ingrese directamente en el Centro de Inserción Social (CIS) o Sección Abierta correspondiente, sin pasar por prisión. Por tanto, con el sistema propuesto, la persona penada quedaría incluida en un régimen de vida más acorde a sus circunstancias, omitiéndose todo contacto con el ordinario, propio del segundo grado, y evitándose, con ello, los riesgos que conlleva toda medida de internamiento en Centro Penitenciario. Como veremos más adelante, la estancia inicial en el CIS se limitaría siempre al mínimo imprescindible.

Se han dado experiencias en este sentido, con resultados positivos, en distintos Centros de Inserción Social Independientes (con organización propia, sin dependencia funcional de un centro penitenciario) entre ellos, por ejemplo, el Centro de Inserción Social "Evaristo Martín Nieto", de Málaga.

La normativa penitenciaria no supone un obstáculo de cara a que el ingreso del penado/a se produzca en CIS y no en Centro Penitenciario.

El artículo 102.4. RP, ya citado, establece que "*la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad*", sin que el precepto restrinja el establecimiento penitenciario en el que debe encontrarse "interno" el penado/a. De hecho, es de significar que la Institución Penitenciaria denomina "internos", no solo a los internados en Centro Penitenciario, sino también a las personas ingresadas en CIS o Sección Abierta, e incluso a aquellos penados/as en tercer grado, en la modalidad del artículo 86.4. del RP (dispositivos telemáticos).

Esta posibilidad de ingreso directo en CIS o Sección Abierta adquiriría especial relevancia en el caso de penados/as enfermos/as muy graves con padecimientos incurables (104.4 RP), puesto que las razones humanitarias y de dignidad personal que permiten su clasificación en tercer grado, se verían fortalecidas evitando el ingreso en Centro Penitenciario que pudiera agravar su situación personal. Si bien el artículo 80.4. del Código Penal establece la posibilidad de otorgar la suspensión de condena a penados/as con enfermedades muy graves con padecimientos incurables ("*Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya*

otra pena suspendida por el mismo motivo.”), al configurarse como una facultad del Juez o Tribunal, cabría encontrarse ante supuestos en los que no se concediese, a pesar de la enfermedad grave e incurable, por lo que sería más acorde al derecho fundamental a la salud el ingreso directo en CIS o Sección Abierta de la persona enferma, y no en un centro penitenciario. Su cobertura sanitaria se vería satisfecha a través del sistema sanitario público extrapenitenciario, en caso de ausencia de servicios médicos penitenciarios propios en el CIS.

De igual manera, el ingreso inicial en CIS permitiría al penado o penada la continuidad de los programas de deshabitación de drogodependencias u otras adicciones ya iniciados, en su caso, o bien dar el paso hacia ellos (artículo 182 R.P.) sin riesgo de contacto con la población penitenciaria, que, lamentablemente, presenta un alto índice de adicción a las drogas.

En los casos en los que sea viable la concesión de un tercer grado con dispositivos telemáticos (artículo 86.4. RP), la posibilidad de ingresar en CIS o Sección Abierta para la clasificación inicial permite, en mayor medida, que el penado/a continúe con su vida familiar y laboral con un menor impacto que el que supone el ingreso en Centro Penitenciario y sus efectos desocializadores.

En definitiva, entendemos que la normativa penitenciaria actual no supone obstáculo alguno para que el ingreso inicial del penado/a con penas privativas de libertad cortas se realice en Centro de Inserción Social o Sección Abierta y genera enormes beneficios de cara a evitar los indudables efectos negativos del ingreso en prisión.

II.- Algunas cifras acerca del tercer grado.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias publica en su página web las siguientes estadísticas relativas a clasificación penitenciaria, a agosto de 2017:

POBLACIÓN RECLUSA PENADA SEGÚN GRADO DE TRATAMIENTO

Grados	Hombres	Mujeres	Total
Primer Grado	984	70	1.054
Segundo Grado	35.183	2.034	37.617
Tercer Grado	6.839	960	7.799
Sin Clasificar	3.321	295	3.616
Totales	46.327	3.759	50.086

Por tanto, en dicho mes, de un total de 50.086 reclusos y reclusas que cumplen su pena en Instituciones Penitenciarias tan sólo se encuentran en tercer grado de clasificación 7.799, el 15,57%.

El Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2016, recoge que el 81,2% de la población reclusa condenada y clasificada, lo estuvo en segundo grado de tratamiento. El 16,6% estaba clasificada en tercer grado.

A la vista de estas cifras, es evidente que el segundo grado se sigue configurando como el grado de clasificación ordinario, por lo que, normalmente, los Centros de Inserción Social y Secciones Abiertas no se encuentran al límite de su capacidad y podrían permitir el ingreso directo de los penados y penadas que cumpliesen los requisitos que se exponen en el siguiente apartado.

Por otro lado, de acuerdo a los estudios realizados con los datos de los centros dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el coste para el Estado de una persona privada de libertad se encuentra entre los 23.000 y 25.000 euros anuales, por lo que, con los datos indicados, la estancia en prisión de los 37.317 reclusos/as en segundo grado le costarían a la Administración más de 900.000.000 €. Evitar el ingreso en régimen ordinario, mediante el ingreso directo en CIS o Sección Abierta reduciría considerablemente los gastos de la Administración Penitenciaria, dado que, evidentemente, un interno/a en régimen abierto genera menos coste.

III.- Requisitos para el ingreso directo en CIS o Sección Abierta en orden a la clasificación inicial en tercer grado de la persona penada.

Como ya se ha anunciado, se considera conveniente partir de lo previsto para la clasificación en tercer grado en la Instrucción 9/2007 DGIIPP de clasificación y destino de los penados, puesto que incluye los criterios de clasificación en tercer grado inicial: "*Serán clasificados inicialmente en tercer grado aquellos internos que presenten un pronóstico de reincidencia medio bajo a muy bajo, y no presenten factores de inadaptación significativos.*

El pronóstico de reincidencia bajo será apreciado por la existencia de factores tales como: Ingreso voluntario.

Condenas no superiores a 5 años.

Primariedad delictiva o reincidencia de escasa entidad.

Antigüedad en la causa por la que ingresó (más de tres años).

Correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso.

Baja prisionización.

Apoyo familiar pro social (origen y/o adquirida).

Asunción del delito.

Personalidad responsable.

En el caso de adicciones, que se halle en disposición de tratamiento".

Además de la concurrencia de estos factores positivos, será preciso que los internos no presenten factores de inadaptación significativos, tales como:

- *Pertenencia a organizaciones delictivas.*
- *Personalidad de rasgos de carácter psicopático.*
- *Inadaptación a prisión.*
- *Escalada delictiva. etc...."*

A nuestro parecer, de los requisitos reflejados en la Instrucción, deberán valorarse como REQUISITOS DE CARACTER OBJETIVO en orden al acceso directo en CIS o Sección Abierta para el cumplimiento de la pena los siguientes:

Presentación voluntaria en el CIS o Sección Abierta (desde la situación de libertad).

La presentación voluntaria sería el acto a través del cual el penado o la penada se va a poner a disposición de la Institución Penitenciaria, exponiendo su voluntad de continuar en dicha situación para el estudio de un posible tercer grado inicial. Podrá llevarse a cabo de forma directa, tras la firmeza de la sentencia y la denegación de todas las medidas legales tendentes a evitar el ingreso en prisión de la persona (suspensión, indulto,...) o incluso, posteriormente, cuando haya transcurrido un tiempo desde la firmeza de la sentencia (por ejemplo, por no haber podido ser localizado tras la misma, por revocación de la suspensión de condena,...).

En cualquier caso, debería aportarse testimonio de sentencia con expresión de su firmeza y, requerimiento del juzgado o tribunal para ingreso en prisión, si éste se ha producido.

Condenas no superiores a 5 años.

Este protocolo sería aplicable sólo a las penas de prisión inferiores a cinco años. Esta pena es el límite máximo de las menos graves (tres meses a cinco años) establecido en el Código Penal. Debemos señalar que el artículo 33.3 de dicho texto legal no establece ninguna diferencia entre la pena de 3 meses y la de 5 años. Es de significar, además, que todas las penas menos graves reciben el mismo trato a efectos de prescripción, el plazo es de cinco años para todas ellas, según el artículo 133.1. del Código Penal, por lo que no podemos establecer diferencias donde la norma no las hace.

Las penas inferiores a cinco años no quedarían afectadas por el “periodo de seguridad” regulado en el artículo 36.2. del Código Penal, por lo que no existe ninguna limitación temporal en las mismas para el acceso al tercer grado inicial.

Primariedad delictiva o reincidencia de escasa entidad.

Se debería posibilitar el ingreso directo en CIS o Sección Abierta de los penados y penadas primarios a efectos penitenciarios, pudiendo incluir a aquellas personas que tengan antecedentes penales cancelados. Ello conlleva la nula o baja prisionización del penado o penada (por ejemplo, ha podido estar en situación de prisión provisional, con libertad anterior a su presentación en CIS o Sección Abierta).

Con gran probabilidad, nos encontraremos en la mayoría de los supuestos ante condenas superiores a dos años de prisión, dado que lo normal y habitual será que, en penas inferiores, el Juzgado o Tribunal sentenciador haya concedido la suspensión de condena.

En el caso de reincidencia de escasa entidad, podemos acudir a un límite negativo y a otro positivo. El negativo sería el concepto de “reo habitual” previsto en el artículo 94 del Código Penal:

"A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad."

El límite positivo podría ser el establecido en el actual artículo 80.2.1ª del Código Penal, relativo al primer requisito para otorgar la suspensión de condena: *Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros."*

Satisfacción de la responsabilidad civil, insolvencia o compromiso de satisfacción de la misma, de acuerdo con su capacidad económica y a través del trabajo que tenga o pueda obtener en tercer grado o en su futura libertad condicional.

El artículo 72.5. de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece: *"La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición"*.

Este requisito resulta flexibilizado por la propia norma y por la práctica judicial y penitenciaria. La Instrucción 2/2005, T y G (Tratamiento y Gestión Penitenciaria), de la DGIIPP, interpreta el requisito de pago de la responsabilidad civil para el acceso a tercer grado, siendo trascendente acreditar si se ha abonado ya la indemnización, o la declaración de insolvencia, o si se está afrontando el pago a través de plazos aprobados por el Juzgado o Tribunal sentenciador, o si es necesario suscribir un compromiso de satisfacción de la responsabilidad civil para que la el penado o penada abone la misma a través del trabajo que pueda desempeñar en tercer grado o en su futura libertad condicional.

Como **circunstancias de carácter subjetivo** a valorar en el proceso de clasificación, se podrán tener en cuenta las siguientes:

Correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso, es decir, integración social.

Para el análisis de esta circunstancia subjetiva podemos acudir a las que aparecen en la Instrucción 9/2007 DGIIPP, de clasificación y destino de los penados: *Apoyo familiar pro social (origen y/o adquirida)*.

Personalidad responsable: lo que podrá ser valorado a través del correspondiente informe psicológico, si se considera necesario.

La expresión "correcta adaptación social" es un término de interpretación tanto negativa como positiva, es decir, puede interpretarse como ausencia de ulteriores detenciones policiales, procedimientos judiciales penales, expedientes sancionadores gubernativos o datos que permitan intuir la realización de conductas contrarias a la sociedad, pero también en relación a las actuaciones positivas de adaptación social, como actividades formativas o laborales, integración/participación en asociaciones o entidades sociales, solidarias, etc.; asunción de responsabilidades familiares (convivencia familiar, nacimiento de hijos, adopción, etc.).

En el caso de adicciones, que la persona se halle en tratamiento, en disposición de tratamiento o se encuentre rehabilitada.

Se acreditaría esta situación aportando un certificado en el que conste la finalización del tratamiento, que el mismo se encuentra en curso o que la persona tiene plaza para iniciarlo.

En estos casos, **podría valorarse el ingreso directo en institución extra-penitenciaria** dedicada a la deshabitación de drogodependencias u otras adicciones (artículo 182 R.P.).

Estas personas pueden tener antecedentes en función de su drogodependencia, pudieron cometer delito con anterioridad como consecuencia de ella. Sin embargo, deberá valorarse la posibilidad de concesión del tercer grado inicial, si en el momento de solicitud se encuentran rehabilitados o realizando un trabajo de deshabitación o dispuestos a iniciarlo.

Esta opción era valorada por una antigua Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que no está vigente, la número 2/1994, de 29 de abril, que interpretando el derogado artículo 251 del Reglamento Penitenciario de 1981, precedente del 104.3 del actual Reglamento Penitenciario, establecía que no procedía vetar necesariamente la propuesta de clasificación inicial de tercer grado, porque la persona no fuese primaria, cuando nos encontráramos con:

"a) Infracciones directamente encaminadas a sufragar la adicción a las drogas,

b) Los delitos se produjeran en una secuencia cronológica acotada en el tiempo y seguida de un esfuerzo serio, prolongado y evidente de deshabitación,

c) Concurran favorablemente calificadas la buena conducta, madurez y equilibrio personal, así como buen pronóstico (...)."

También se podrán valorar otras circunstancias positivas como: contar con ocupación laboral, con posibilidad de obtenerla o estar formándose para ello; tener cargas familiares: hijos u otras personas dependientes; problemas de salud; haber estado en libertad provisional durante la tramitación de la causa penal; retraso en el cumplimiento de la condena,...

En el caso de **enfermos muy graves con padecimientos incurables** no sería exigible ningún requisito de los anteriores (artículo 104.4. R.P.), únicamente la valoración de los oportunos informes médicos o la acreditación de la edad. En el caso de los enfermos, el ingreso se produciría en la Unidad de Custodia Hospitalaria correspondiente.

IV.- Procedimiento propuesto para la clasificación inicial en tercer grado e ingreso directo en CIS o Sección Abierta.

En los Centros de Inserción Social (CIS) Independientes- que no dependen de un Centro Penitenciario- el procedimiento relativo a la propuesta de clasificación podría realizarse de forma completa, dado que cuentan con Equipo Técnico y con su propia Junta de Tratamiento.

Son **Centros de Inserción Social independientes**, en el ámbito de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP), los siguientes:

[C.I.S. A Coruña "Carmela Arias y Díaz de Rábago"](#).
[C.I.S. Alcalá de Henares "Melchor Rodríguez García"](#).
[C.I.S. Algeciras "Manuel Montesinos Molina"](#).
[C.I.S. Granada "Matilde Cantos Fernández"](#).
[C.I.S. Huelva "David Beltrán Catalá"](#).
[C.I.S. Madrid "Victoria Kent"](#).
[C.I.S. Málaga "Evaristo Martín Nieto"](#).
[C.I.S. Mallorca "Joaquín Ruiz Giménez"](#).
[C.I.S. Navacarnero "Josefina Aldecoa"](#).
[C.I.S. Murcia "Guillermo Miranda"](#).
[C.I.S. Sevilla "Luis Jiménez de Asua"](#).
[C.I.S. Tenerife "Mercedes Pinto"](#).
[C.I.S. Valencia "Torre Espioca"](#).

En los CIS dependientes de un centro penitenciario deberían realizar el trabajo de estudio de la persona penada, a través de su Equipo Técnico, pero, no de forma completa, dado que su Junta de Tratamiento es la del centro del que dependen.

Son **Centros de Inserción Social Dependientes de Centros Penitenciarios**, en el ámbito de la SGIIPP, los siguientes:

[C.I.S. Albacete "Marcos Ana" dependiente del CP de Albacete.](#)
[C.I.S. Alicante "Miguel Hernández" dependiente del CP de Alicante Cumplimiento.](#)
[C.I.S. Arrecife "Ángel Guerra" dependiente del CP de Arrecife.](#)
[C.I.S. Cáceres "Dulce Chacón" dependiente del CP de Cáceres.](#)
[C.I.S. Burgos dependiente del CP de Burgos.](#)
[C.I.S. Ciudad Real "Concepción Arenal" dependiente del CP de Herrera de la Mancha.](#)
[C.I.S. Córdoba "Carlos García Valdés" dependiente del CP de Córdoba.](#)
[C.I.S. Huesca "Rafael Salillas" dependiente del CP de Zuera \(Zaragoza\).](#)
[C.I.S. Jerez de la Frontera "Alfredo Jorge Suar Muro" dependiente del CP de Puerto II.](#)

[C.I.S. León "Jesús Haddad Blanco" dependiente del CP de León.](#)
[C.I.S. Pamplona dependiente del CP de Pamplona I.](#)
[C.I.S. Salamanca "Dorado Montero" dependiente del CP de Topas.](#)
[C.I.S. Santander "José Hierro" dependiente del CP de EL Dueso.](#)
[C.I.S. Segovia "José Antón Oneca" dependiente del CP de Segovia.](#)
[C.I.S. Valladolid "Máximo Casado Carrera" dependiente del CP de Valladolid](#)
[C.I.S. Vigo "Carmen Avendaño" dependiente del CP de A Iama.](#)
[C.I.S. Villabona "El Urriellu" dependiente del CP de Villabona.](#)
[C.I.S. Zamora "Manuel García Pelayo dependiente del CP de Topas.](#)
[C.I.S. Zaragoza "Las Trece Rosas" dependiente del CP de Zuera \(Zaragoza\).](#)

Las **Secciones Abiertas** al ser departamentos que forman parte de un Centro Penitenciario, del que dependen administrativamente, no tienen personal de tratamiento propio. Carecen tanto de Equipo Técnico, como de Junta de Tratamiento propios, por lo que el ingreso directo en las mismas deberá ser valorado y propuesto, respectivamente, por el Equipo y la Junta del correspondiente Centro Penitenciario.

El procedimiento que se propone es el siguiente:

1.- Actuaciones del abogado o abogada designado/a en la causa penal.

Será conveniente que comunique al Juzgado o Tribunal Sentenciador que la persona penada se encuentra a disposición de la Institución Penitenciaria y, en concreto, del CIS o Sección Abierta, para estudiar la posibilidad de su cumplimiento en tercer grado.

2.- Actuaciones del CIS o Sección Abierta elegido por la persona penada.

2.1.- Antes del ingreso en CIS o Sección Abierta:

Comparecencia de la persona penada en el CIS o Sección Abierta y presentación por Registro de la solicitud de clasificación inicial en tercer grado.

Recepción y estudio de la solicitud de clasificación inicial en tercer grado y de la documentación relativa a la condena: testimonio de la sentencia condenatoria y documentos relativos a la responsabilidad civil, en su caso (insolvencia, aprobación de plazos, pagos parciales, etc.)

Inmediata citación del penado en las oficinas del CIS o Sección Abierta para el estudio de su situación personal, familiar y social.

Entrevista con los miembros del Equipo Técnico (educador, trabajador social,...) y, en caso de que se considere necesario, con el director del CIS o Sección Abierta (en este último caso, el director de la prisión de la que dependa). Sería deseable que dichas entrevistas se desarrollasen en el mismo día.

En las entrevistas el condenado expondrá su situación familiar, laboral, económica, social, condiciones del domicilio, al objeto de valorar la propuesta de control telemático, y, en su caso, ofrecerá la forma de afrontar el pago de la responsabilidad civil que deberá documentarse por escrito.

De resultar precisa la acreditación de sus manifestaciones, se le citará en el mismo momento para una segunda entrevista al objeto de que aporte la documentación oportuna.

Realización por el personal del CIS o Sección Abierta de las comprobaciones oportunas relativas a la veracidad de los datos aportados por el condenado/a, en caso de considerarse necesario.

2.2.- Actuaciones tras el ingreso en el CIS o Sección Abierta:

Confeccionado el estudio correspondiente por parte del Equipo Técnico, se requerirá al condenado para su ingreso en el CIS o Sección Abierta, **indicándole la fecha exacta en que debe producirse, que deberá coincidir con el mismo día de celebración de la Junta de Tratamiento** del CIS independiente o con la celebración de la Junta de Tratamiento de la prisión a la que corresponda el CIS dependiente o la Sección Abierta, que deba aprobar la propuesta de clasificación.

Comunicación al Juzgado o Tribunal Sentenciador de que el interno/a se encuentra ingresado y a disposición de la Institución Penitenciaria, cumpliendo condena. El mandamiento de ingreso deberá contener como centro de cumplimiento el CIS o Sección Abierta.

La **Propuesta de Clasificación** de la Junta de Tratamiento, dictada en el mismo día de ingreso del penado/a, podría ser de:

Clasificación inicial en tercer grado, por unanimidad, con control telemático (artículo 86.4. RP) a condenado menos de un año de prisión.-

Supondría la inmediata colocación de los dispositivos técnicos y salida de CIS o Sección Abierta. (Plazo 24/48 horas).

Se propone que se potencie la aplicación del artículo 86.4. del Reglamento Penitenciario, dado que ello supondrá una mayor disponibilidad de plazas de tercer grado.

Clasificación inicial en tercer grado con control telemático en los demás casos.

Inmediata remisión del acuerdo al Centro Directivo por la vía más rápida posible (correo electrónico, fax, telegrama....) con solicitud de resolución urgente.

Clasificación inicial en tercer grado, artículo 83 R.P., por unanimidad, a condenados a menos de un año de prisión.

Supondrá la inmediata ejecución del acuerdo y fijación por CIS o Sección Abierta del plan de salidas y horarios (en 24/48 horas).

Clasificación inicial en tercer grado, artículo 83 R.P., en los demás casos.

Inmediata remisión del acuerdo al Centro Directivo por la vía más rápida posible (correo electrónico, fax, telegrama....), con solicitud de resolución urgente.

Clasificación inicial en tercer grado, artículo 182 R.P., por unanimidad, en penas inferiores a un año.

Se valorará el ingreso directo en la Unidad Extra-penitenciaria correspondiente para el inicio o la continuidad del tratamiento o, su traslado desde el CIS o Sección Abierta a la correspondiente institución externa por sus propios medios.

Clasificación inicial en tercer grado, artículo 182 R.P., en el resto de casos.

Inmediata remisión del acuerdo al Centro Directivo por la vía más rápida posible (correo electrónico, fax, telegrama....), con solicitud de resolución urgente.

Tras la resolución, se trasladará el penado/a a la Unidad Extra-penitenciaria correspondiente para el inicio o la continuidad del tratamiento.

Clasificación inicial en tercer grado, artículo 104.4. R.P, por unanimidad en el caso de penas inferiores a un año, de personas enfermas muy graves con padecimientos incurables.

Inmediata Ejecución del acuerdo y fijación por CIS o Sección Abierta del plan de salidas y horarios (24 horas).

Clasificación inicial en tercer grado, artículo 104.4. R.P, de personas enfermas muy graves con padecimientos incurables, en el resto de casos.

Inmediata remisión del acuerdo al Centro Directivo por la vía más rápida posible (correo electrónico, fax, telegrama....), con solicitud de resolución muy urgente.

Clasificación inicial en segundo grado.

Si el condenado está en CIS o Sección abierta, se ordenará y llevará a cabo su traslado a prisión y se seguirá el procedimiento habitual de remisión al Centro Directivo.

Resolución de clasificación del Centro Directivo conteniendo las distintas opciones especificadas más arriba, con la consiguiente ejecución de su contenido, sin perjuicio del derecho a recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en caso de denegación del tercer grado.

Para la ejecución de este Protocolo de la forma más adecuada posible, una vez examinado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sería conveniente impartir en los Colegios de Abogados una sesión de formación para los letrados y letradas, al objeto de que conozcan e impulsen este procedimiento. Igualmente, debería incluirse en el programa del Curso de Acceso a los Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria e, incluso, en el Curso de Acceso al Turno de Oficio, dado que los abogados y abogadas del Turno Penal y Asistencia al detenido/a deberán ser concedores del Protocolo.

También sería necesario celebrar una reunión con los distintos Juzgados Decanos al objeto de que se pusiese en conocimiento de los Juzgados y Tribunales sentenciadores el contenido del Protocolo y de cara a que se facilitase, en la medida de lo posible, su aplicación. Específicamente, sería conveniente mantener reuniones con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y la Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria.